



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Verbal de Cumplimiento de Contrato No 2020-00492

Demandante (s): Ismael Jiménez Moreno.

Demandado (s): Idania Carolina Infante Caro.

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, se **RECHAZA** la presente demanda **POR FALTA DE COMPETENCIA**.

Lo anterior en aplicación a la regla general estatuida en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que establece el domicilio del demandado como elemento primordial para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere y ante la ausencia de disposición legal en contrario.

Adicionalmente, lo reglado en el numeral 3° del artículo 28 *ibídem* determina también como competencia el lugar del cumplimiento de la obligación, evidenciándose que en la promesa de compraventa de inmueble LC 02382315, el perfeccionamiento de lo obligación es en la Notaría Once del Circulo de Barranquilla.

Frente a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en AC420-2019 radicado No 11001-02-03-000-2018-03721-00, Magistrado Ariel Salazar Ramírez, señaló:

“Sin embargo, los juicios originados en un contrato, específicamente, pueden conocerse tanto por el juez del lugar en el que deben cumplirse las obligaciones acordadas, como por aquél que ejerza jurisdicción en el sitio en que está vecindado el convocado al pleito, de acuerdo con la elección que realice el actor”

Así las cosas, dado que el demandante escogió la ciudad de Barranquilla, para presentar su demanda, tal y como se consagró en el poder especial y encabezado del libelo demandatorio, lugar que corresponde al domicilio de la parte demandada, así como al

cumplimiento de las obligaciones contraídas, entonces es el Juez Civil de dicha urbe a quien corresponde el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, comoquiera que el domicilio de la demandada es Barranquilla - Atlántico, así como el cumplimiento de las obligaciones, se concluye que quien debe conocer del proceso es el Juez Civil Municipal de esa localidad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia territorial, la presente demanda, con estribo en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso e inciso 2° del artículo 90 ibídem.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Barranquilla (Atlántico), Oficina de reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2020-00492

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No **39** Hoy **11 de septiembre de 2020**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae5eacb850dba83bd8e5a09eac67dbb1960f5d9519dc1a24a1c9a1219667d
a6d**

Documento generado en 10/09/2020 04:28:04 p.m.

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL